



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 JUL 2015

VISTO: El Informe N° 101-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS con Proveído N° 1143557, la Opinión Legal N° 081-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Oficio N° 638-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Paytán Montes contra la Resolución Directoral N° 111-2015-D-HD-HVCA/OP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el servidor Juan Paytán Montes ha interpuesto Recurso de Apelación, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, contra la Resolución Directoral N° 111-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 19 de febrero del 2015, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su pretensión de pago de devengados de la bonificación diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del año 1991, prorrogado su vigencia para el año 1992; para lo cual argumenta que, similar a su pretensión se ha expedido la Casación N° 881-2012-amazonas, desprendiéndose que el beneficio (Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas urbano marginales, en condiciones excepcionales de trabajo) previsto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra. Por lo que estando a que el Artículo 184° de la Ley N° 25303 debe ser pagado en base a la remuneración total o íntegra, procede a que se realice la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual del 30% dispuesto por Ley, acorde a su remuneración actual, con los demás que contiene, y que al tratarse de un beneficio de contenido laboral, rigen los principios Constitucionales que determina el Artículo 26° de la Carta Magna, fijados con la finalidad de compensar la desigualdad de las partes de la relación de trabajo, así como según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC;

Que, a lo señalado y de la revisión a la resolución materia de impugnación, se verifica a lo largo de sus fundamentos que sustenta la denegatoria de la solicitud primigenia del ahora impugnante, que esta se centra en señalar que el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el Artículo 184° de la Ley N° 25303, dispone que se otorgarán únicamente para aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada ley, es decir al 17 de enero de 1991, han venido prestando servicios en condiciones excepcionales de trabajo, o sea, prestar servicios en zonas rurales y urbano marginales o cuando haya prestado servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las Capitales de Departamento; lo que significa que el recurrente no ha prestado servicios en zonas rurales y/o urbano marginales, o sea en centros poblados o en zonas declaradas en emergencia mediante Decreto Supremo, menos ha prestado servicio en condiciones excepcionales de trabajo, por el contrario se encuentra prestando servicios en el Hospital Departamental de Huancavelica, ubicado en la capital del departamento;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 JUL 2015

Que, de acuerdo a los fundamentos del recurso de apelación, el recurrente en ninguna parte contradujo los fundamentos de hecho y menos de derecho que sustenta la emisión de la Resolución Directoral N° 111-2015-D-HD-HVCA/OP, que declaró improcedente su pretensión del pago de devengados de la bonificación diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, avocándose a afirmar que le corresponde el beneficio de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por la labor en zonas urbano marginales, en condiciones excepcionales de trabajo previsto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 y que debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total íntegra;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario referir que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 1° del Título Preliminar, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: *“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.”*;

Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, pues el recurrente solicita pagos no presupuestados que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales; con relación a lo señalado, el Artículo 4.2 de la citada Ley, sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, prescribe: *“Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”*; de lo que se colige, que en caso se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces, en consecuencia son nulas de pleno derecho;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Juan Paytán Montes contra la Resolución Directoral N° 111-2015-D-HD-HVCA/OP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Paytán Montes, servidor nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 111-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 19 de febrero del 2015, que declaró improcedente su pretensión de pago de devengados de la bonificación diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del año 1991, prorrogado su vigencia para el año 1992, por las consideraciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 JUL 2015

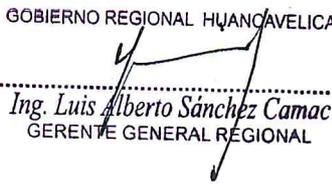
expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL